



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
143/2023

**PARTE ACTORA:** MARCO  
ANTONIO CASTILLO DURÁN

**PARTES** **TERCERAS**  
**INTERESADAS:** SANDRA  
CAMPECH SÁNCHEZ, SUSANA  
MARIANO ROBLES, MARIBEL  
LÓPEZ PELCASTRE Y JORGE  
ALFREDO SANDOVAL CAMPECH

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARHTA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ADAM  
PERAGALLO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el registro de las candidaturas de **Sandra Campech Sánchez, Susana Mariano Robles, Maribel López Pelcastre y Jorge Alfredo Sandoval Campech**, para integrar la Comisión de Participación Comunitaria, de la Unidad Territorial Tepepan (Ampl), demarcación Xochimilco.

## GLOSARIO

<i>Actor o parte actora, demandante o promovente</i>	Marco Antonio Castillo Durán
<i>Actos impugnados o Dictámenes</i>	Dictámenes <b>DD19-ECOPACO2023-0152</b> , <b>DD19-ECOPACO2023-0192</b> , <b>DD19-ECOPACO2023-0282</b> y <b>DD19-ECOPACO2023-0422</b> , todos emitidos por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante los cuales declaró <b>procedentes</b> los registros de Sandra Campech Sánchez, Susana Mariano Robles, Maribel López Pelcastre y Jorge Alfredo Sandoval Campech, respectivamente, para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial Tepepan (Ampl), demarcación Xochimilco.
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Partes o personas terceras interesadas</i>	Sandra Campech Sánchez, Susana Mariano Robles, Maribel López Pelcastre y Jorge Alfredo Sandoval Campech
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



TECDMX-JEL-143/2023

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Tepepan (Ampl.), en la demarcación Xochimilco

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO<sup>1</sup>.**

**a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

**b. Modificación de la convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-024/2023**, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Registro	Del 6 al 30 marzo
Verificación de documentación	Del 7 de marzo al 1 de abril

<sup>1</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

Actividad	Plazo
Plazo para subsanar inconsistencias	A más tardar 3 de abril
Cotejo y verificación	A más tardar 4 de abril
Asignación de folios	5 de abril
Dictaminación	7 de abril
Publicación de dictaminación de solicitudes de registro en la Plataforma de Participación	7 de abril
Asignación de número de candidatura	Del 9 al 10 de abril
Promoción y Difusión de candidaturas	Del 11 al 24 de abril

**4. Solicitud de Registro.** En su oportunidad la *parte actora* y las personas tercera interesadas presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

**5. Dictaminaciones.** Entre el treinta de marzo y el cuatro de abril, la *Dirección Distrital* emitió los *dictámenes* a través de los cuales declaró procedentes los registros de la *parte actora* y las personas tercera interesadas.

**6. Publicación.** El siete de abril, a través de la Plataforma de Participación del *Instituto Electoral* y los estrados de la *Dirección Distrital* —en términos de la Base Décima Cuarta de la Convocatoria modificada—, se difundieron los *dictámenes*.

## II. Juicio electoral

**1. Demanda.** El doce de abril, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda para controvertir los *dictámenes* al considerar indebida la procedencia de registro de



las personas terceras *interesadas* a la COPACO de la *Unidad Territorial*.

**2. Remisión del medio.** El diecisiete de abril, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral*, vía correo electrónico, el escrito de demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

Entre la documentación remitida se encuentra el escrito de las *personas terceras interesadas* presentado ante la autoridad responsable el quince de abril.

**3. Trámite y turno.** El diecisiete de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-143/2023** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó al día siguiente, mediante el oficio TECDMX/SG/1284/2023.

**4. Radicación.** El veintiuno de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

**5. Requerimiento.** El veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora ordenó la realización de diligencias para mejor proveer.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se proveyó sobre la admisión del medio de impugnación y, al

estimarse debidamente integrado el expediente, se acordó el cierre de instrucción del mismo, quedando el juicio en estado de dictar resolución, la que ahora se emite de acuerdo con las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia.**

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa —entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria— a fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la citada Ley.



TECDMX-JEL-143/2023

En el presente caso, la *parte actora*, controvierte los *dictámenes* emitidos por la *Dirección Distrital*, en los cuales declaró procedentes cuatro candidaturas para participar de la elección de la COPACO de su *Unidad Territorial*, las cuales, según la *parte demandante*, no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la *Ley de Participación*, de ahí que este Tribunal tenga competencia para conocer el asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones I, II y V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, de la *Ley de Participación*.

## **SEGUNDA. Cuestión preliminar (persona con discapacidad).**

Obra en autos copia certificada de la solicitud de registro de la *parte actora* para participar en la elección de la COPACO de su *Unidad Territorial*, en la cual se observa que aquélla señaló no tener alguna discapacidad.

Sin embargo, al comparecer al presente juicio la *parte actora* manifestó expresamente ser una persona con discapacidad; razón por la cual se le tendrá por reconocido tal carácter en el

presente asunto, ya que la omisión de señalarlo en la solicitud de registro, no es suficiente para poner en duda tal calidad.

Lo anterior de conformidad con el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad” de la SCJN del cual se puede concluir que no debe exigirse la acreditación de la condición de discapacidad de una persona que participará en un juicio. Máxime que en el presente asunto, tal carácter no se encuentra controvertido por alguna de las partes.

En este contexto, el último párrafo del artículo 1 constitucional establece que está prohibida toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de los derechos humanos. De tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en la *Constitución Federal* en favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley General de Inclusión de las personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las personas con



Discapacidad, así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establecen como obligación del Estado mexicano, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, ordenando a su vez, el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

En ese sentido, entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de carácter político-electoral, al preverse la obligación del Estado para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, derecho que no debe entenderse solo en relación con elecciones constitucionales, sino que además, se expande respecto a todos los espacios de toma de decisiones públicas.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado en reiteradas ocasiones, que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, tal es el caso de las personas con discapacidad, es titular de una protección especial, en razón de la cual, el Estado debe desplegar mayores esfuerzos para

satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de sus derechos humanos, ello pues, no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinadas en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

Conforme a ello, es obligación de los Estados proveer por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas, para lo cual se torna necesario, que los Estados promuevan prácticas de inclusión social, incluida la adopción de medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

Lo anterior, tomando en consideración que las personas con discapacidad frecuentemente son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que cualquier discriminación asociada con la discapacidad de una persona o del grupo de éstas sea eliminada, así como para favorecer la plena integración de dichas personas en la sociedad.



Por su parte, la *Sala Superior* ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Ello, resulta acorde con lo dispuesto en la legislación local, en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del otrora Distrito Federal, cuyo artículo tercero establece la creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, es una causa de interés público y por consecuencia además de la Administración Pública de la Ciudad de México, todos los sectores de la sociedad deberán participar activamente en ello.

El numeral octavo de la citada Ley, refiere en lo que interesa, que todas las autoridades de la Administración Pública y los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y ejecutar acciones específicas a favor de las personas con discapacidad.

Lo anterior evidencia la obligación de las autoridades de contribuir en la integración e inclusión en todos los aspectos de las personas con discapacidad, máxime cuando se trate de espacios que favorezcan un impacto más amplio de beneficios para el grupo, es decir, espacios de toma de decisiones en todos los niveles, pues la inclusión de personas con discapacidad en

dichas instancias no solo favorece a la persona que se integra en la toma de decisiones, sino que a su vez, aporta un beneficio para el grupo de personas con discapacidad y con ello, para la sociedad democrática en general, misma que no puede entenderse sino es a partir del pleno desarrollo e integración de todas y todos.

Atendiendo al marco normativo descrito, este Tribunal Electoral analizará el presente asunto tomando en consideración que la *parte actora* señala pertenecer a un grupo vulnerable, como lo son las personas con discapacidad.

Por supuesto, sin que lo aquí expuesto se traduzca en automático en acoger de manera favorable la pretensión aducida por la *parte actora* —en su carácter de persona con discapacidad— al acudir a este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha condición no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables —razonable y justificadamente— al acceso concreto, en confrontación con el material probatorio que para ese efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, la perspectiva que regirá el estudio del caso comprende también verificar si existen circunstancias particulares que permitan efectuar las acciones necesarias,



suficientes y razonablemente exigibles con el fin de superar las situaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad —en especial, su derecho a la participación ciudadana—, pues esta autoridad juzgadora debe analizar el asunto de conformidad con los principios establecidos en las normas internacionales y nacionales que protegen de manera especial a tales personas, al pertenecer —se insiste— a un grupo vulnerable.

En las relatadas circunstancias, el *Tribunal Electoral* estudiará el juicio que se resuelve en función de los postulados fijados en este apartado.

### **TERCERA. Partes terceras interesadas.**

A este juicio comparecieron Sandra Campech Sánchez, Susana Mariano Robles, Maribel López Pelcastre y Jorge Alfredo Sandoval Campech por su propio derecho y en su carácter de personas candidatas a la elección de la COPACO de la *Unidad Territorial* —cuya elegibilidad controvierte la *parte actora*— con el fin de ser reconocidas como tercera interesadas.

A continuación, se analizará si cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Procesal para ser reconocidas con esa calidad.

**a. Forma.** Las partes tercera interesadas presentaron un escrito en el cual se hace constar su nombre; se identifican los actos

impugnados, se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa, respectivamente.

**b. Oportunidad.** El artículo 44 de la *Ley Procesal* establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda.

Al respecto, consta en el expediente el original de la “Cédula de Publicación en Estrados”, de la que se advierte que la *autoridad responsable* dio publicidad a la demanda a partir de las **veinte horas del doce de abril**.

Documento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por ser un documento emitido por una autoridad de esta Ciudad en el ámbito de su competencia y no estar controvertida.

Cabe señalar que en la referida cédula por la que se publicitó el medio de impugnación la *autoridad responsable* señaló que el plazo de setenta y dos horas vencía a las veinte horas del **quince de abril**.

Ahora bien, consta que el escrito de Sandra Campech Sánchez, Susana Mariano Robles, Maribel López Pelcastre y Jorge Alfredo Sandoval Campech fue presentado ante la *Dirección Distrital a las catorce horas del quince de abril*, según se observa del



sello de recepción de dicha autoridad, por lo que, dicho ocurso se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas a que se refiere el artículo 44 de la *Ley Procesal*.

**c. Legitimación.** Las *partes terceras interesadas* están legitimadas para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 46, fracción V de la *Ley Procesal*, debido a que son las personas cuyas candidaturas controvierte la *parte actora*, en el proceso de elección de la COPACO de su *Unidad Territorial*, de ahí que, lo que se resuelva en el presente juicio puede trastocar sus derechos de participación ciudadana.

**d. Interés incompatible.** El artículo 43, fracción II, de la *Ley Procesal* establece que la persona tercera interesada es aquella que tiene un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que toda persona que tenga un derecho incompatible con el que pretende la parte actora debe ser llamada al procedimiento de que se trate.

Asimismo, estableció que se debe considerar como personas tercera interesadas a aquellas que, en principio no se encuentren vinculados a la jurisdicción electoral, pero cuenten con interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de quien promueve el juicio.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis **XXIX/2003**, de rubro: **“TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”.**

Así, en el caso, las *personas tercera interesadas* cuentan con un interés derivado de un derecho incompatible con el que solicita la *parte actora*, quien tiene como pretensión se revoque la procedencia del registro de las candidaturas de aquéllas.

Por las razones expuestas, se admite el escrito de Sandra Campech Sánchez, Susana Mariano Robles, Maribel López Pelcastre y Jorge Alfredo Sandoval Campech, para el efecto de que sean consideradas como *partes tercera interesadas* en este juicio.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia.**

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto,



es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.<sup>3</sup>

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

**a) Forma.** La demanda cumple con este requisito de procedencia, ya que fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio para recibir notificaciones, los actos impugnados, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

En igual sentido, en el numeral 20, de las *Disposiciones comunes* de la *Convocatoria* se estableció que los medios de impugnación contra los actos derivados de aquélla debían interponerse dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuviera conocimiento del acto reclamado o se hubiera notificado el mismo y para exemplificarlo se detalló lo siguiente:

DÍAS					
Día en que se publica el acto impugnado	Día en que surte efectos	Día 1 del plazo para impugnar	Día 2 del plazo para impugnar	Día 3 del plazo para impugnar	Día 4 Fecha límite para la presentación del medio

En el caso particular, los *dictámenes* controvertidos fueron publicados el **siete de abril** en los estrados de la *Dirección Distrital*, así como en la Plataforma de Participación del *Instituto Electoral* —en términos de la Base Décima Cuarta de la Convocatoria modificada—, y en esa misma fecha la *parte actora* tuvo conocimiento de los actos impugnados, conforme el reconocimiento expreso en su escrito de demanda.

Para acreditar la publicación, la *autoridad responsable* anexó a su informe circunstanciado la **Cédula de Publicación por Estrados** y la **Razón de Fijación** del listado de dictaminaciones, así como el **Acta Circunstanciada IECM-DD19/ACT-08/2023**, mediante la cual se hizo constar, entre otras cuestiones, que



dentro del plazo previsto para impugnar el citado listado se presentó el escrito de demanda del presente juicio.

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Señalado lo anterior, se debe considerar que si los actos *impugnados* fueron publicados el **siete de abril** en los estrados de la *Dirección Distrital* y la demanda se presentó el **doce de abril**, entonces la demanda se presentó oportunamente, como se detalla a continuación:

Plazo para impugnar					
Día en que se publica el acto impugnado	Día en que surte efectos	Día 1 del plazo para impugnar	Día 2 del plazo para impugnar	Día 3 del plazo para impugnar	Día 4 <u>Presentación de la demanda</u>
7 de abril	8 de abril	9 de abril	10 de abril	11 de abril	12 de abril

Cabe señalar que lo precisado en la *Convocatoria*, es acorde con lo previsto en el artículo 67 de la *Ley Procesal*, al establecer que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Por lo expuesto, **la demanda cumple con el requisito de oportunidad.**

**c) Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.<sup>4</sup>

La *parte demandante* tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, al tratarse de una persona candidata que, por su propio derecho, controvierte la procedencia del registro de otras personas participantes en la elección de la COPACO de su *Unidad Territorial*.

**d) Interés jurídico.** La *Sala Superior*<sup>5</sup> estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la *parte actora* y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es una persona habitante de la *Unidad Territorial* y tiene una candidatura para participar en la elección de la COPACO, lo que se acredita de la copia simple del dictamen en el que se determinó procedente su

---

<sup>4</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



candidatura, de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

De ahí que tenga interés para controvertir la procedencia de registro de las candidaturas de las *personas terceras interesadas*, toda vez que la *parte actora* cuenta con el derecho de participar en un procedimiento de democracia directa (elección de COPACO), en el que cada una de las etapas cumpla con el principio de legalidad.

Entre esas fases se encuentra la de registro de aspirantes, quienes —en atención a la legalidad que busca tutelar la *parte actora*—, deben observar los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de COPACO.

**e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir la elegibilidad de personas registradas para contender en la elección de la COPACO de la *Unidad Territorial*.

**f) Reparabilidad.** Los *actos impugnados* no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la *parte actora*, son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

## **QUINTA. Materia de la impugnación.**

**1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.** Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se empleé una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la *parte actora* y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral* de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>6</sup>.

Del análisis al escrito inicial este órgano jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.



**Pretensión.** En esencia, la *parte actora* solicita que se revoquen los *dictámenes* por los cuales se decretó la procedencia del registro de las *personas tercera interesadas* para participar en el proceso de elección de la COPACO en su *Unidad Territorial*.

**Causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que las *personas tercera interesadas* son inelegibles, ya que, a decir de la *parte actora*, tienen impedimentos para integrar la COPACO.

**Síntesis de agravios.** En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la *parte actora*.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que se impugna el registro otorgado a las *personas tercera interesadas* pues, a consideración de la *parte actora*, se transgredió el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación* que establece los requisitos para la elección de las COPACO.

Lo anterior, porque, presuntamente, dos de las personas cuyos registros se controvieren laboran en la Alcaldía Xochimilco; en tanto que las otras dos gestionan programas sociales del Gobierno de la Ciudad de México.

A continuación, se detallan los supuestos en comento:

NOMBRE	DICTAMEN	MOTIVO DE ILEGIBILIDAD
Sandra Campech Sánchez	IECM-DD19-ECOPACO2023-0152	Son promotoras de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México (SIBISO).
Maribel López Pelcastre	IECM-DD19-ECOPACO2023-0282	
Susana Mariano Robles	IECM-DD19-ECOPACO2023-0192	Son funcionarios públicos en la Alcaldía Xochimilco.
Jorge Alfredo Sandoval Campech	IECM-DD19-ECOPACO2023-0422	

**2. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente juicio es si fue correcta o no la procedencia decretada por la *Dirección Distrital* respecto al registro de las *personas terceras interesadas* para participar en la elección de la COPACO de su *Unidad Territorial*.

## SEXTA. Estudio de fondo.

La *parte actora* aduce que las *personas terceras interesadas* incurren en el impedimento establecido en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*, y, en consecuencia, no reúnen las condiciones para participar e integrar la COPACO de su *Unidad Territorial* y debe revocarse el registro que les otorgó la *autoridad responsable*.

La inconformidad es **infundada**, como se explica enseguida:

### I. Requisitos para integrar la COPACO

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral.



Se concibe como principio rector de la función pública<sup>7</sup>, estándar ideal de los comicios<sup>8</sup> y prerrogativa ciudadana<sup>9</sup>.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>10</sup>. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>11</sup>.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda

---

<sup>7</sup> Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

<sup>8</sup> Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

<sup>9</sup> Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

<sup>10</sup> Artículo 7 de la Constitución Local.

<sup>11</sup> Artículo 1 de la Ley de Participación.

persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>12</sup>.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>13</sup>. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>14</sup>.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO<sup>15</sup>, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la *Ley de Participación*, los cuales son:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;

---

<sup>12</sup> Artículo 3 de la Ley de Participación.

<sup>13</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECEM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>14</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

<sup>15</sup> Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.



TECDMX-JEL-143/2023

- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo<sup>16</sup> y, otros en negativo<sup>17</sup>; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Este *Tribunal Electoral* ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

---

<sup>16</sup>La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2).** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

<sup>17</sup> Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad.negativo>



En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la *Ley Procesal*, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.<sup>18</sup>

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

## II. Caso concreto

### A. Hipótesis de inelegibilidad aducida

Como se expuso previamente, la *parte actora* cuestiona el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 85 fracción

---

<sup>18</sup> El artículo 51 de la *Ley Procesal* establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

V de la *Ley de Participación*, del cual se puede desprender que la prohibición se dirige a:

- Quienes ocupen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- Las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
- Y que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que el impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

Respecto de esto último, debe recordarse que la *Convocatoria* se aprobó el quince de enero<sup>19</sup>.

Por consiguiente, la inelegibilidad de las personas registradas está supeditada a que se evidencie:

- Que tenían un cargo de estructura —nivel enlace o superior—o bien,

---

<sup>19</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.



- Que estaban contratadas por honorarios profesionales o asimilados,
- Que en ambos casos tuvieran bajo su responsabilidad programas sociales.
- Que tuvieron esa calidad antes del **quince de enero** —fecha en la que se aprobó la *Convocatoria*—.

**B. Dictámenes de registro emitidos por la autoridad responsable**

En el expediente obra copia certificada de las **solicitudes de registro** de las *personas terceras interesadas*, —Formatos E1 emitidos por el *Instituto Electoral*—, así como los **dictámenes** emitidos por la *Dirección Distrital* en los que se aprobaron los registros respectivos.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

NOMBRE	SOLICITUD	DICTAMEN
Sandra Campech Sánchez	22/03/2023	IECM-DD19-ECOPACO2023-0152
Susana Mariano Robles	24/03/2023	IECM-DD19-ECOPACO2023-0192
Maribel López Pelcastre	24/03/2023	IECM-DD19-ECOPACO2023-0282
Jorge Alfredo Sandoval Campech	30/03/2023	IECM-DD19-ECOPACO2023-0422

De las solicitudes de registro se advierte que las personas aspirantes, manifestaban “*bajo protesta de decir verdad*”, entre otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la *Convocatoria*, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como que tampoco eran contratados por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Aplica en lo conducente la jurisprudencia TEDF4PC J013/2014 de este *Tribunal Electoral*, emitida bajo el rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS**”.

De ahí que, válidamente, la *autoridad responsable* tuviera por satisfecho el requisito, dado su carácter negativo y, al emitir los *dictámenes controvertidos*, otorgara el registro correspondiente.

No obstante, este *Tribunal Electoral* debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para determinar, en su caso, si no se configura la referida presunción.

### **C. Argumento de la *parte actora***



TECDMX-JEL-143/2023

La parte actora afirma, en lo medular, que las personas terceras interesadas incurren en los siguientes supuestos:

NOMBRE	MOTIVO DE ILEGIBILIDAD
Maribel López Pelcastre	Son promotoras de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México ( <b>SIBISO</b> ).
Susana Mariano Robles	Son personas funcionarias públicas en la Alcaldía Xochimilco.
Jorge Alfredo Sandoval Campech	

En el caso de **Maribel López Pelcastre y Sandra Campech Sánchez**, la parte actora refiere que se dedican a difundir diversos programas sociales que administra el Gobierno de la Ciudad de México y que se les ha visto portando gafetes, chalecos y documentación de la Secretaría de Bienestar.

Para acreditar lo anterior, ofreció imágenes fotográficas insertas al escrito de demanda, las cuales tienen carácter de **pruebas técnicas**, las cuales cuentan con un valor probatorio indiciario, por lo que serán analizadas en conjunto bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con los artículos 57 y 61 de la *Ley Procesal* para generar convicción acerca de su contenido.

A continuación se detallan algunas de las imágenes para pronta referencia:



Ahora bien, la *parte actora* manifiesta que si bien las dos personas antes referidas no tienen una relación laboral con la Secretaría de Bienestar, se encuentran inscritas en el “*Padrón de personas derechohabientes o beneficiarias del programa: Servidores de la Ciudad de México*” el cual tiene por objeto planear, organizar y llevar a cabo acciones sociales de participación en las comunidades para impulsar el vínculo entre la ciudadanía y el gobierno.

Lo anterior, según su dicho, configura la prohibición prevista en el artículo 85, fracción V de la *Ley de Participación*, ya que, si bien no cuentan con un cargo cuyas atribuciones impliquen la toma de decisiones respecto a la asignación de programas sociales, sí tienen un gran impacto en la comunidad, pues de ellas depende la inscripción de las personas beneficiarias a éstos.



En razón de ello, la *parte actora* considera que, de permitirse el registro de las dos ciudadanas en comento, se vulneraría el principio de equidad en la contienda, pues al ser promotoras de programas sociales, se pudiera generar un condicionamiento del voto a favor de ellas a cambio de la inscripción en éstos.

Por otro lado, respecto a **Susana Mariano Robles y Jorge Alfredo Sandoval Campech**, la *parte actora* sostiene que son personas funcionarias públicas de la Alcaldía Xochimilco, las cuales, si bien no ostentan niveles de enlace o de alguna jerarquía mayor, realizan funciones en el área responsable de la gestión de los programas sociales de tal dependencia.

Afirma la *parte actora* que, los cargos que ocupan dentro de la Alcaldía las personas en comento, configuran la prohibición prevista en el artículo 85, fracción V de la *Ley de Participación*, ya que, sus candidaturas generarían una inequidad en la contienda debido a su posición en la administración pública.

Para acreditar su dicho, en el escrito de demanda insertó imágenes de la búsqueda realizada en la página de internet [https://www.tudinero.cdmx.gob.mx/detalle\\_servidor\\_publico](https://www.tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico), en la que se advierte la supuesta adscripción de esas personas a las Alcaldía Xochimilco. A continuación, se describen los datos obtenidos:

NOMBRE	Cargo /Unidad Responsable	Tipo de nómina	Fecha de ingreso
Susana Mariano Robles	Oficial Administrativo Hon. B en la Alcaldía Xochimilco	Honorarios	01/01/2023
Jorge Alfredo Sandoval Campech	Operativo Hon. Especialista D en la Alcaldía Xochimilco	Honorarios	01/01/2023

Dichas imágenes constituyen pruebas técnicas, derivadas de links electrónicos, que en términos de los artículos 56, 57 y 61 de la *Ley Procesal*, en el mejor de los casos, generan un indicio —conforme a las afirmaciones de la *parte actora*— de que las personas antes referidas podrían ser servidoras públicas.

#### **D. Manifestaciones de las *partes terceras interesadas*.**

Al comparecer al juicio, las *personas tercera interesadas* manifestaron lo siguiente:

- Que **Maribel López Pelcastre** y **Sandra Campech Sánchez**, en efecto, forman parte del padrón de becarios del programa “Servidores de la Ciudad de México”.
- Sin embargo, no desarrollan ni son responsables de programas sociales y sus funciones pueden ser variadas.
- Que no ocupan cargos dentro de la administración pública de nivel enlace o un cargo máximo jerárquico.
- Que **Susana Mariano Robles** y **Jorge Alfredo Sandoval Campech**, en efecto, laboran en la Alcaldía, pero tal y como se observa de la documentación ofrecida por la *parte actora* —misma que hacen propia— es evidente que no cuentan con un nivel de enlace ni máximo jerárquico.



Para acreditar sus dichos, ofrecieron el siguiente material probatorio:

- Credenciales de **Maribel López Pelcastre** y **Sandra Campech Sánchez**, con las que pretenden acreditar que forman parte del padrón de becarios del programa “*Servidores de la Ciudad de México*”.
- Oficios con claves **CGPC/DGT/DEPCXOCH/00134/2023** y **CGPC/DGT/DEPCXOCH/00134/2023**, suscritos por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana en Xochimilco, mediante el cual hace constar que de acuerdo a las “reglas de operación del programa servidores de la Ciudad de México”, las ciudadanas **Sandra Campech Sánchez** y **Maribel López Pelcastre**, respectivamente, son beneficiarias de dicho programa percibiendo solo una beca mensual por prestar sus servicios en la demarcación, pero no ocupan algún puesto de funcionarias públicas.
- Impresión de pantalla de la búsqueda de internet realizada en la página de internet referida por la *parte actora*, en la que se observa que, en efecto, **Susana Mariano Robles** y **Jorge Alfredo Sandoval Campech** laboran en la Alcaldía Xochimilco.

Sobre el material probatorio aportado por las *partes actora* y *terceras interesadas*, así como las manifestaciones éstas, se advierte lo siguiente:

1. Es un hecho no controvertido —porque así lo reconocen las partes del presente juicio— que **Maribel López Pelcastre y Sandra Campech Sánchez** son beneficiarias del programa “*Servidores de la Ciudad de México*”; sin embargo, **no ocupan un cargo en la administración pública federal ni local**.
2. También es un hecho no controvertido que **Susana Mariano Robles y Jorge Alfredo Sandoval Campech sí laboran en la Alcaldía**, con cargos de honorarios.

**E. Conclusiones:**

De lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que **Maribel López Pelcastre y Sandra Campech Sánchez no encuadran en el supuesto** previsto en el artículo 85, fracción V de la *Ley de Participación*, y por tanto **debe confirmarse su registro para participar en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial**.

Lo anterior, pues no debe perderse de vista, que la finalidad que persigue la prohibición en cuestión, es evitar que las personas candidatas ejerzan actos de presión respecto a las personas vecinas electoras y/o injerencias indebidas **entre el cargo que se desempeña en la función pública** y aquel para el cual resulten electas en una COPACO, **con motivo de los**



**programas sociales a su cargo;** ello, en relación a un proceso participativo realizado en cierta Unidad Territorial.

Así, considerando que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona a ser votada en un proceso democrático para integrar un órgano de representación ciudadana,<sup>20</sup> como lo son las COPACO, no resulta procedente tener por acreditada la inelegibilidad de una persona a la luz de meras afirmaciones que no se encuentren respaldadas y/o justificadas, por algún medio de convicción idóneo y suficiente.

Esto es acorde con el criterio reflejado en la tesis LXXVI/2001, emitida por la *Sala Superior* con el rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN**”.

En ese sentido, respecto a **Maribel López Pelcastre y Sandra Campech Sánchez**, la causa de inelegibilidad alegada por la *parte actora*, prevista en el artículo 85, fracción V, de la *Ley de Participación*, se trata de un requisito de carácter negativo, pues se trata de la prohibición a los aspirantes a integrar las COPACO, consistente en **no** tener o haber tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, con independencia **del nivel de su cargo o el régimen de su contratación**.

---

<sup>20</sup> Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

Requisito negativo cuyo incumplimiento incumbía demostrar a la *parte actora* y ello no aconteció, pues en primer lugar porque ella reconoce expresamente que no existe vínculo laboral entre **Maribel López Pelcastre y Sandra Campech Sánchez** y alguna instancia gubernamental. En tanto que lo único que se acredító en autos es que forman parte del padrón de personas beneficiarias del programa social “*Servidores de la Ciudad de México*”, lo que no se traduce en una relación laboral con la instancia gubernamental que lo implemente.

De ahí que no se cumpla con el primer supuesto del precepto normativo —ocupar un cargo en la administración pública— y tampoco se acredita que tengan a su cargo la operación de programas sociales.

No pasa desapercibido que la *parte actora* ofreció fotografías, en las cuales, presuntamente se observa a **Maribel López Pelcastre y Sandra Campech Sánchez**, portando chalecos de la Secretaría de Bienestar de la Ciudad de México; sin embargo, esas imágenes en modo alguno acreditan, como lo pretende la *parte demandante*, que aquellas personas manejen o tengan bajo su responsabilidad la operación de programas sociales.

De ahí que, no encuadran en la prohibición normativa bajo estudio, por lo que **debe confirmarse** la procedencia de sus candidaturas a la COPACO de la *Unidad Territorial* en cuestión.



Por otra parte, respecto a **Susana Mariano Robles y Jorge Alfredo Sandoval Campech**, si bien está acreditado el **vínculo laboral** con la Alcaldía Xochimilco, no obra indicio de que los cargos que ostentan tengan el nivel de enlaces o alguno de mayor jerarquía, ni o las funciones que desempeñan tienen bajo su **responsabilidad la operación de programas sociales**.

Se afirma lo anterior porque, ante la acreditación del vínculo laboral entre las citadas personas y la Alcaldía, conforme al reconocimiento expreso de éstas, tomando en consideración que en todas las resoluciones que emita este órgano jurisdiccional se debe cumplir con el principio de exhaustividad, la Ponencia Instructora, realizó lo siguiente:

En primer lugar, se levantó un **acta circunstanciada** de la consulta realizada a la “Plataforma Nacional de Transparencia” de la cual se obtuvieron los contratos de prestaciones de servicios de las personas en comento con la Alcaldía Xochimilco.

En los referidos contratos se asentó que ambas fueron contratadas por **honorarios** y se especificó que las funciones que realizarían son: “**apoyar con sus servicios en las diferentes áreas de la Alcaldía**”.

Asimismo, de los contratos en comento se advierte que las personas en cita, en efecto, tenían una relación laboral con la Alcaldía antes de la emisión de la *Convocatoria* y a la fecha

subsiste; sin embargo, no ocupan cargos de enlace o de mayor jerarquía, sino que se trata de personal cuyas funciones son operativas, en auxilio de cualquier área de la Alcaldía que lo requiera, sin que se advierta que tuvieran a su cargo la operación de programas sociales.

Cabe señalar que la Ponencia Instructora requirió a la *Alcaldía* para que informará, entre otras cuestiones, las funciones desempeñadas y el periodo de contratación de **Susana Mariano Robles y Jorge Alfredo Sandoval Campech.**

De acuerdo con lo informado por la Alcaldía Xochimilco,<sup>21</sup> se obtuvo lo siguiente:

- Susana Mariano Robles y Jorge Alfredo Sandoval Campech están contratados bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios.
- Se consideran trabajadores independientes que brindan sus servicios de manera eventual.
- Las funciones que desempeñan son en apoyo en diferentes áreas de la Alcaldía.
- No desempeñan ningún cargo de nivel de enlace o similar o de jerarquía superior y, por ende, no tienen bajo su responsabilidad ningún tipo de programa de carácter social.

---

<sup>21</sup> Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia



Por tanto, se concluye que en los puestos que desempeñan dichas personas, no tienen a su cargo el manejo, ejecución o coordinación de programas sociales.

Por consiguiente, **si bien está acreditado el vínculo laboral de Susana Mariano Robles y Jorge Alfredo Sandoval Campech con la Alcaldía Xochimilco, las mismas no tienen bajo su responsabilidad la operación de programas sociales.**

Además, es importante destacar, que la prohibición de tener un cargo en la administración local no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones y por ende, en restricciones irrationales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las COPACO.

De manera que la limitante en comento, solo operará para aquellas personas que, teniendo un cargo en la administración pública, ejerzan o tengan bajo su responsabilidad programas sociales, supuesto en el cual, **Susana Mariano Robles y Jorge Alfredo Sandoval Campech** no se encuentran conforme lo informado por la propia dependencia en la que laboran.

De ahí que no encuadren en la prohibición prevista en el artículo 85, fracción V de la *Ley de Participación*.

Criterio similar sostuvo este *Tribunal Electoral* al resolver los juicios electorales TECDMX-JEL-042/2020, TECDMX-JEL-055/2020, TECDMX-JEL-087/2020, TECDMX-JEL-088/2020, TECDMX-JEL-347/2020 y TECDMX-JEL-349/2020, por citar algunos.

En consecuencia, al resultar **infundada** la inconformidad de la *parte actora* procede **confirmar** el registro de las candidaturas de las *personas terceras interesadas para participar COPACO de la Unidad Territorial*.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación los dictámenes **DD19-ECOPACO2023-0152**, **DD19-ECOPACO2023-0192**, **DD19-ECOPACO2023-0282** y **DD19-ECOPACO2023-0422**, todos emitidos por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante los cuales declaró procedentes los registros de las candidaturas de **Sandra Campech Sánchez, Susana Mariano Robles, Maribel López Pelcastre y Jorge Alfredo Sandoval Campech**, para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Tepepan (Ampl), demarcación Xochimilco, conforme a



TECDMX-JEL-143/2023

las razones expuestas en la parte Considerativa Sexta de esta Sentencia.

**NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite concurrente, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-143/2023<sup>22</sup>.**

---

<sup>22</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos

Respetuosamente, emito voto concurrente, porque si bien coincido con el criterio de la mayoría, me aparta de la consideración del proyecto relativa a que, para validar las notificaciones realizadas por correo electrónico, se necesita confirmación de recibido de la persona notificada.

Lo anterior debido a que en el proyecto se sostiene que, la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio electoral CDMX-JE-54/2021 consideró que, cuando se practicaba una notificación electrónica, a efecto de darle certeza, se requiere un acuse de recibido de la parte notificada, por lo que en el caso, el correo electrónico remitido por la Dirección Distrital a la actora resultaba inválido.

Sin embargo, me alejo de dicha consideración pues estimo que la materia de a controversia en ese asunto resuelto por la Sala Regional era diferente, ya que la materia de controversia era determinar si era válido que una notificadora adscrita al Tribunal Electoral enviara una notificación desde una cuenta que no correspondía al dominio del propio órgano jurisdiccional.

En ese sentido, la Sala Regional consideró

“A consideración de esta Sala Regional la notificación efectuada al correo electrónico particular de la parte actora no cumple el principio de certeza que debe prevalecer en toda notificación.

---

Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



TECDMX-JEL-143/2023

En efecto, en dichas actuaciones **no se precisó -como señalan los referidos lineamientos- si la cuenta de la que se envió el correo electrónico se trataba de una cuenta institucional o privada**; precisión que es de suma importancia pues las cuentas de correo institucionales permiten emitir solicitudes de confirmación, los cuales dotan de una mayor certeza a la práctica de la diligencia, máxime que es uno de los mecanismos que prevén dichos lineamientos”.

Esto es, en dicho precedente, la Sala Regional consideró que la notificación realizada carecía de certeza porque no existía certeza de si la cuenta de la que se envió el correo electrónico se trataba de una cuenta institucional o privada.

Por lo anterior, me aparto de lo considerado en este asunto en relación a este punto específico, pues como quedó evidenciado, la controversia dejó de analizar si era necesaria o no, la emisión de un acuse de recibo de la parte notificada, pues la cuestión controvertida se centraba en determinar si existía certeza de la notificación derivado de la cuenta en que se envío el correo y no de la forma en cómo se recibió

Por tales motivos, formulo el presente **voto concurrente**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-143/2023.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-143/2023.**

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En la sentencia que nos ocupa, en el análisis del requisito de oportunidad del medio de impugnación se razona que, los dictámenes de procedencia de registros controvertidos fueron publicados el **siete de abril** en los estrados de la Dirección Distrital, así como en la Plataforma de Participación del Instituto Electoral local, y en esa misma fecha la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados, conforme el reconocimiento expreso en su escrito de demanda.

Derivado de lo anterior, se considera en la resolución que, si los actos impugnados se publicaron el siete de abril y la demanda se presentó el doce de abril, entonces debe tenerse como oportuna.

No obstante, no acompaña dicha parte considerativa que se inserta en el asunto de mérito y que sirve de base para que el medio de impugnación sea procedente.



Toda vez que, en mi consideración, en el presente asunto se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, consistente en que los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano **cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley.**

Lo anterior, ya que, desde mi perspectiva, de la lectura del escrito de demanda se desprende que la parte actora reconoce de manera expresa que tuvo y bajo protesta de decir verdad que conoció de los actos impugnados el siete de abril de dos mil veintitrés, lo anterior, al consultar la Plataforma de Participación del Instituto Electoral local.

En ese sentido, tomando en consideración que la parte accionante conoció los actos que controvierte desde el siete de abril, debe ser esta fecha la que se tome en consideración para el cómputo del plazo de cuatro días previstos en el artículo 42 de la Ley Procesal local, con los que contaba la parte actora para impugnar los dictámenes de procedencia de registros respectivos.

En ese contexto, si la demanda se presentó hasta el doce de abril de dos mil veintitrés, es que resulta evidente su presentación **extemporánea**, por lo que el juicio electoral que nos ocupa debió ser desecharido al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley Procesal local.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-143/2023.**

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-143/2023; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite concurrente, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a esta Sentencia. Constante de veinticinco fojas por anverso y reverso. DOY FE.



TECDMX-JEL-143/2023

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE